JUICIO: DIAZ MIGUEL ANGEL c/ FUNDACION INSTITUTO VALLADARES Y OTROS s/ Z- DESPIDO.- 1376/12

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " DÍAZ MIGUEL ÁNGEL c/ FUNDACION INSTITUTO VALLADARES Y OTROS s/ DESPIDO" que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 5/13 se apersonó la letrada Griselda Micaela Vizcarra, adjuntando poder ad litem (foja 16) para actuar en nombre y representación de Miguel Ángel Díaz, DNI 13.541.259 con domicilio en calle Ecuador N° 1593, de esta ciudad e inició demanda por cobro de pesos en contra de Fundación Instituto Valladares, Sucesión de Jorge Valladares ambos con domicilio en calle Congreso N°669 de esta ciudad, y en contra de la Sra. Silvia Susana Martinez de Valladares (por derecho propio y en carácter de sucesora de la Sucesión Jorge Valladares) con domicilio en calle La rioja N° 26 6 Piso Departamento C, de esta ciudad, por la suma de $144.17,27 o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC año 2011, SAC porporcional año 2012, vacaciones 2011, haberes adeudados (octubre 2011 a abril 2012), haberes adeudados mayo 2012, integración mes de despido, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y 132 bis de la LCT.

Indicó que el actor prestó tareas en relación de dependencia para la empleadora INSTITUTO VALLADARES, JORGE VALLADARES y SUSANA MARTINEZ DE VALLADARES (fojas 8 vta) en fecha 12 de Setiembre del año 1989 en el Instituto Valladares, ubicado en calle Congreso Nº 669 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, cumpliendo funciones de maestranza,

con una jornada laboral de Lunes a Sábado de hs. 06:00 a 14:00 y en horarios alternados por la tarde, percibiendo una remuneración mensual desde el momento de su ingreso. Todo ello conforme consta en ficha de Empadronamiento de Beneficiarios-Altas, cuyo original se acompañia al presente.

A fojas 4 indicó que si bien la relación laboral se desarrollaba de Lunes a Sábados, también mi mandante concurría los días Domingos y feriados a controlar que todo- funcionara normalmente, no recibiendo ningún pago extra por el trabajo realizado, precisando que muchas veces, en razón de la cantidad de trabajo, el actor debió permanecer en su lugar de trabajo, por un periodo de tiempo muy superior al horario convenido con al demandada, sin haber percibido nunca el pago por las horas extras.

Luego sostuvo que la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el Sr. Díaz en el último periodo trabajado para la demandada fue de $ 4126,09 (Pesos Cuatro Mil Ciento Veintiséis con 09/100). Todo ello conforme consta en historia previsional expedida por A.N.S.E.S.

Con respecto a las tareas realizadas, indicó que desde el inicio de la relación laboral las mismas consistían en: destapar la pileta, armar el limpia fondo, limpiar la pileta y los vestuarios de caballero y dama, prender la calefacción de la pileta, arreglar los toldos, llenar los bidones con cloro, controlar el agua de la pileta, controlar las instalaciones eléctricas, los tanques de agua, la caldera de gas, controlar y arreglar la partes de herrería, pintar la pileta y controlar los filtros. Cabe destacar que en las tareas desarrolladas mi mandante manejaba ácido con sulfato de cobre y aluminio, sin recibir ningún tipo de protección para la manipulación de dicho material. Por otro lado, precisó que cuando llovía los toldos se llenaban de agua, y en ese caso era el Sr. Díaz quién subía a sacar el agua, y cuando había que arreglar los alambres de los toldos era ayudado por otra persona que contrataba el encargado del instituto. Esa tarea implicaba peligro, pues debía subir y pisar las correas, y tampoco se proveía a mi mandante de materiales protectores. En resumen cumplía las tareas de maestranza y mantenimiento.

Expuso al inicio de la relación laboral el Instituto Valladares era de propiedad de la Sra. Rosa Elisa del Valle Valladares, quien a su vez era la que impartía las órdenes y directivas al actor y le abonaba sus haberes mensuales.

En el año 2000, el Instituto pasó a ser de propiedad del

Sr. Jorge Valladares, quien impartía las directivas al Sr. Díaz, y le abonaba el sueldo. Sin embargo no variaron las tareas realizadas por él como tampoco los horarios en que el mismo se desempeñaba, ni el lugar de prestación de servicios. Precisó que el Sr. Jorge Valladares fue quien registró la relación laboral a partir del día 04/12/2000.

Sostuvo que cuando falleció el Sr. Jorge Valladares, el Instituto quedó en manos de la Sra. Susana Martinez de Valladares, su esposa, pero el encargado del manejo del personal fue el Sr. Daniel Estrada, quien a su vez impartía las directivas y abonaba los sueldos a los empleados.

Precisó que el día 27 de Julio del año 2011, el actor sufrió un accidente laboral (mientras se encontraba prestando tareas) en las instalaciones del Instituto Valladares, golpeándose el pie izquierdo, lo que le provocó una úlcera en el tercer dedo del pie izquierdo, debiendo ser luego amputado, en razón que el Sr. Díaz padece de diabetes. Manifestó que cuando sucedió el hecho descripto, y por desconocimiento, el Sr. Díaz no denunció el siniestro para ser cubierto por la Aseguradora del Riesgo del Trabajo correspondiente, y se dirigió a su Obra Social O.S.P.E.P., toda vez que la relación laboral se encontraba registrada y le descontaban los importes correspondientes a Aportes Previsionales y Obra Social.

Sin embargo, grande fue la sorpresa del actor, cuando le informaron que no tenia cobertura médica porque el empleador no abonó los importes correspondientes. Por esta razón, debió atenderse en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan y como su salud fue desmejorando, el Sr. Díaz fue internado el día 29/09/11 donde permaneció hasta el día 13/03/2012.

Precisó que esta situación fue conocida por la empleadora, toda vez que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo, y por ello le abonaron al Sr. Díaz los haberes correspondientes al mes de Julio, Agosto y Setiembre del año 2011, realizándole la entrega del dinero el Sr. Estrada, quien era el encargado de llevarle su salario al lugar de internación o a su domicilio particular.

Sin embargo, como el actor le solicitó verbalmente al Sr. Estrada que regularizara su situación ante la Obra Social (toda vez que ante sus graves problemas de salud no contaba con cobertura médica), el Sr. Estrada si bien prometió solucionar su situación, lejos de cumplir con su promesa no concurrió nunca más al domicilio del Sr. Díaz y nunca más le atendió el teléfono. Así, desde el

mes de Octubre del año 2011, la empleadora, dejó de abonar al Sr. Díaz los haberes correspondientes, como tampoco regularizó el pago de los importes correspondientes a Obra Social, ni aportes previsionales, colocando al actor en una afligente situación, enfermo, sin sueldo y sin cobertura médica, luego de haber trabajado tanto tiempo par la empleadora. Indicó que acompañó informe de la página de AFIP, en la cual consta que ni los aportes previsionales ni los correspondientes a Obra Social, se encuentran abonados por la empleadora, en todo el periodo 2010-2011-2012.

Expuso que en razón del abandono de persona realizado por la empleadora, a pesar de los largos años en que el Sr. Díaz le dedicó su trabajo, no recibiendo nunca ni siquiera un llamado de atención, y pensando que la demandada revisaría su postura, en fecha 19 de Diciembre del año 2011, el Sr. Díaz presentó una nota justificando sus inasistencias en virtud de lo establecido por el artículo 208 de la L.C.T., sin recibir respuesta alguna, y por supuesto sin dar solución alguna al problema de mi mandante.

Expuso que el Sr. Díaz en innumerables oportunidades trató de comunicarse telefónicamente con el encargado del Instituto, a fines de obtener una solución a su situación, pero nunca le contestaron las llamadas.

En razón de ello, en fecha 26 de Abril del presente año, el actor remitió Telegrama Laboral N° 81057523 en el cual manifestó intimó a abonarle los salarios adeudados (octubre 2011 a abril 2012) a pesar de haber comunicado en tiempo y forma que se encontraba internado en el Hospital Centro de Salud Zenón desde el 29/09/2011 en razón del accidente laboral ocurrido en julio de 2011. Asimismo, en ese acto intimó a denunciar a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, todo en el plazo de 72 perentorio e improrrogable de 72 horas a partir de la recepción, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y darse por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Transcribió telegrama.

Expuso que la empleadora no contestó su reclamo a pesar de tener conocimiento del estado de salud del actor, por ello el dia 08 de Mayo 2012, remitió nuevo Telegrama Laboral N° 81057524 mediante el cual se dio por despedido ante el silencio de la empleadora a la intimación efectuada mediatne telegrama laboral N°81057523 al considerarse injuriado. Denunció características de la relación laboral e intimó el pago de rubros salariales e indemnizatorios. Transcribió telegrama.

Expuso que en forma extemporánea la empleadora remitió dos cartas documentos, donde negó adeudarle al actor los haberes reclamados, y luego negó que el Sr. Díaz se haya desempeñado para la misma en las condiciones intimadas.

En un último intento por lograr el restablecimiento de sus derechos, el actor inició expediente ante la Secretaría de Estado de Trabajo N 3713/181-D-2012, llevándose a cabo dos audiencias de conciliación en fecha 08 de Junio y 03 de Julio del corriente año, pero sin obtener respuesta a los justos reclamos del Sr. Díaz.

Finalmente expuso que de lo analizado en los párrafos precedentes, especialmente el incumplimiento de las obligaciones previsionales y de Obra Social por parte del empleador, como así también el incumplimiento al pago de los salarios adeudados, se desprende que las injurias laborales sufridas por el actor, en virtud de las acciones y omisiones imputables a la demandada, colocaron al Sr. Díaz en una situación insostenible y por ende se encuentra justificada su actitud de considerarse despedido por exclusiva culpa de la patronal y como consecuencia de ello indemnizable. Cito el derecho y la jurisprudencia aplicable. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Solicitó se intime a la demandada a entregar los certificados de servicios y remuneraciones en debida forma. Ofreció prueba. Solicitó se lo exima de costas. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA FUNDACION INSTITUTO VALLADARES: En fecha 10/04/2014 se dispone tener por incontestada la demanda (fs. 34).

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: A fojas 48/51, se apersonó el letrado Talebi Ariel, adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la Sra. Silvia Susana Martínez (viuda de Valladares), y previo a contestar demanda interpuso excepción de falta de legitimación pasiva indicando que el accionante demanda a la Sra. Martinez sobre bases absolutamente falsas e inexactas, ya que el actor jamás desempeñó tareas para esta parte, no teniendo vinculación de ningún tipo con el actor, indicando que su intervención en el Instituto Valladares se debe a su carácter de administradora de la sucesión "VALLADARES, JORGE DEL VALLE S/ SUCESIÓN" (Expte 3190/09 que se tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital. Destacó que desde el fallecimiento de Jorge del Valle Valladares, la fundación Instituto Valladares continuo funcionando a nombre de la Sucesión

Valladares Jorge del Valle.

A continuación negó de manera particular y general los hechos indicados por el actor en el escrito de demanda. Respecto de la documentación agregada por el actor negó: 1) la autenticidad y contenido de toda la documentación adjunta con la demanda, salvo la que sea reconocida expresamente por la Sra. Martínez, 2) la veracidad de la documentación adjuntada con la demanda, 3) negó que en fecha 19/12/2011 el actor presentara una nota justificando su inasistencias en virtud de lo establecido en el art. 208 de la LCT. y 4) negó la autenticidad de las cartas documentos adjuntadas.

Al relatar la verdad de los hechos, manifestó que el Instituto Valladares comenzó su actividad como en el año 2000, a nombre de Jorge del Valle Valladares, sin continuar ningún tipo de personería ni relaciones contractuales y laborales anteriores.

Indicó que el Sr. Díaz Miguel Ángel, ingreso en el Instituto Valladares bajo la relación de dependencia con el Sr. Jorge del Valle Valladares en la fecha 04/12/2000, en la categoría de Maestranza, cumpliendo las funciones correspondientes al cargo con la remuneración conforme a convenio.

Sostuvo que al fallecer el Sr. Jorge del Valle Valladares (en fecha 20/05/09) se inició la sucesión Valladares, Jorge del Valle s/ Sucesión Expte n°: 3190/09 que se tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación. Precisó que en dicha sucesión se designó como administradora de la misma a la Sra. Silvia Susana Martínez, D.N.I. N° 5.000.248, conforme al alcance normado en los Arts. 632, 659 y 660 del C.P.C.

Expuso que toda la relación laboral alegada por el actor con la Sra. Silvia Susana Martínez es inexistente y carente de fundamentos, debido a que la Sra. Martínez cumplía el rol de administradora de la sucesión, gestionando los negocios del causante. En este sentido precisó que la vinculación laboral alegada por el actor, continuaba siendo con el Sr. Jorge del Valle Valladares o la Sucesión Jorge del Valle Valladares (lo cual se encuentra acreditado con los recibos de haberes que adjuntan el actor y las constancias de alta de AFIP).

Manifestó que en el Instituto Valladares el Sr. Díaz solamente desempeñaba las tareas de maestranza, encargándose solo de mantener limpia las instalaciones, atento a que las demás tareas denunciadas por el actor, necesariamente se debían poseer un conocimiento en el arte u oficio que el Sr. Díaz

no lo tenía.

Indicó que el actor, a partir del mes de septiembre realizo abandono del puesto de trabajo, ni comunicar sus motivos. Luego, grande fue la sorpresa que le provocó la primera intimación de fecha 26/04/2012, denunciando falsamente haber comunicado que se encontraba internado en el hospital Zenón J. Santillán desde el día 29/09/11 como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en el mes de Julio del 2011, intimando a que ponga a su disposición la sumas dinerarias correspondientes a haberes adeudados y denunciar la Aseguradora de Riesgo de trabajo.

Precisó que el actor no solo pretende cobrar haberes que no se adeudan (porque el mismo realizo abandono de trabajo), sino también pretende encuadrar su situación como accidente laboral, cuando en ningún momento y de ninguna forma comunico el accidente laboral conforme lo normado en el art. 209 de la LCT, el cual nunca existió. Sostuvo que si hubiese ocurrido un accidente laboral, tenía la obligación de denunciarlo de forma fehaciente según lo normado en el art. 209 de la LCT y, no pretender con falsas alegaciones, intimar recién en el mes de abril del 2012 (9 meses después del supuesto accidente) el pago de haberes por accidente laboral.

Indicó que no solo el supuesto accidente de fecha Julio del 2011 no ocurrió, sino que el no haber denunciado en tiempo y forma, genera un perjuicio irreparable atento a que no se pueden realizar las denuncias correspondiente ante la ART, pedir las pericias correspondiente y ejercer el control necesario. Por todo lo expuesto sostuvo que la acción interpuesta contra la Sra. Martinez debe rechazarse, con expresa imposición de costas a la actora. Impugna planilla de rubros reclamados. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: A fojas 56/57 la letrada apoderada de la parte actora contestó excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Martinez Silvia Susana fundando su contestación en los términos allí expuestos,a los cuales me remito en honor a la brevedad.

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS: A fojas53/54 la Sra. Martínez Silvia Susana solicitó beneficio para litigar sin gastos, librándose los oficios correspondientes y siendo respondidos los mismos a fojas 82/108).

DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DEL PROCESO: A fojas 68 la letrada apoderada de la parte actora desistió del derecho y del proceso respecto del Sr. Gustavo Valladares, el cual fue ratificado por el actor a fojas 71. A fojas 71/72 rola sentencia de fecha 18/10/2016 mediante la cual se resolvió hacer lugar al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por el actor en contra del demandado Gustavo Valladares.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas en fecha 23/03/2017 (fojas 78), habiendo ofrecido solo la parte actora medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fojas 123 el actor con su letrada apoderada presentó escrito mediante el cual solicitó se provean las pruebas ofrecidas en razón de no haber conciliación entre las partes. Mediante proveído de fecha 27/03/2018 se procedió a proveer las pruebas.

INFORME ART. 101 CPL: El actuario informó sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora en fecha 23/12/2020 (fojas 309), apersonándose la Sra. Luisa Natividad Cordero

DENUNCIA FALLECIMIENTO DEL ACTOR: En fecha 04/02/2021 la letrada apoderada de la parte actora denuncia el fallecimiento del Sr. Miguel Ángel Díaz (ocurrido el 19/10/2020) indicando que se encontraba casado con la Sra. Cordero Luisa Natividad mediante escrito presentado en fecha 17/03/2021.

ALEGATOS: La parte actora presentó sus alegatos el 08/06/2021, no así la demandada (Fundación Instituto Valladares), ni las codemandadas (Sucesión de Jorge Valladares y Silvia Susana Martinez).

AUTOS PARA SENTENCIA: En ese estado, la causa está en condición de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la

aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES : Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **1.** la existencia de la relación laboral del actor con Jorge Valladares, **2.** Que el Sr. Jorge Valladares falleció en fecha 20/05/2009, **3.** que la Sra. Silvia Susana Martínez es viuda del Sr. Jorge del Valle Valladares, **4. q**ue la Sra. Silvia Susana Martínez es sucesora del Sr. Jorge del Valle Valladares, **5.** que a la muerte del Sr. Jorge del Valle la explotación continuó y que el actor continuó trabajando en el Instituto Valladares, **6.** que el actor trabajaba como maestranza y **7)** la existencia de la relación laboral del actor con la Sra. Silvia Susana Martínez en su carácter de sucesora de la Sucesión Valladares Jorge del Valle.

Respecto a la existencia de la relación laboral del actor con el Sr. Jorge Valladares, la misma no resulta un hecho controvertido al reconocer el actor y la demandada (Silvia Susana Martínez) que el Sr. Díaz Miguel Ángel trabajó para Jorge Valladares.

Respecto de la existencia de la relación laboral del actor con la Sra. Silvia Susana Martínez en su carácter de sucesora, la misma resulta un hecho reconocido al indicar la demandada que es sucesora y administradora de la sucesión Valladares Jorge del Valle.

Es preciso destacar que la muerte del empleador solo excepcionalmente produce la extinción de la relación laboral, ya que su fallecimiento no es óbice para la continuidad de la explotación con sus causahabientes, salvo que las condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias del empleador hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir. Por lo que ante el fallecimiento de la empleadora produce que su posición jurídica sea ocupada por sus sucesores, operándose una transferencia mortis causa del contrato de trabajo (art. 255 LCT)

Teniendo en cuenta esto, y considerando que la Sra. Silvia Susana Martínez reconoció que: 1) el actor ingresó en el instituto Valladares bajo relación de dependencia con el Sr. Jorge del Valle Valladares en fecha

04/12/2000 (fojas 49 párrafo 8), 2) que en fecha 20/05/2009 falleció el Sr. Jorge del Valle Valladares, iniciándose la sucesión Valladares Jorge del Valle, Expte n° 3190/09 (fojas 49 párrafo 10), 3) que el vínculo laboral alegado por el actor continuaba siendo con la Sucesión Jorge del Valle Valladares (fs. 49 vta. párrafo 13) y 4) que en dicha sucesión se designó como administradora de la sucesión a la Sra. Silvia Susana Martínez (fojas 49 párrafo 11), la relación laboral con ésta última se mantuvo en su calidad de heredera.

En efecto, queda en claro (de la demanda y contestación de demanda de fojas 48/51) que el actor ingresó a trabajar en el establecimiento “Instituto Valladares”, bajo las órdenes del Sr. Jorge del Valle Valladares y que a su fallecimiento, la Sra. Silvia Susana Martínez quedó entonces como administradora de la sucesión Valladares Jorge del Valle.

Al respecto, haciendo aplicación de la teoría de los actos propios (art. 961, 1061 y 1063 del C.C.yCN) debo pues admitir que la demandada responde frente al trabajador en su calidad de sucesor directa (al ser viuda del Sr. Jorge del Valle Valladares, y administradora de la sucesión del mismo) por transmisión mortis causa del anterior empleador; es decir, la Sra. Silvia Susana Martínez de Valladares debe responder-en caso de procedencia de la demanda- en cuantoherederay continuadora de la persona del causante, más aun tratándose de la administradora del sucesorio, en el cual se concentraba la realización de los actos indispensables en el manejo y administración de los bienes durante la relación laboral con la parte la actora.

En tal sentido, y más allá de las normas propias del derecho sucesorio mortis causa, también resulta aplicable la normativa del art. 225 y 228 de la LCT, ya que la misma se refiere a los sucesores del empleador cualquiera sea el título por el cual se lo haga y es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de la relación laboral existentes al tiempo de la transmisión. Pero, de las obligaciones posteriores el único deudor será el adquirente, salvo que se acreditara que el transmitente ha realizado maniobras fraudulentas.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del Sr. Jorge Valladares se habría producido en el año 2009, debe determinarse si a partir de ese momento la accionada, si bien se admite que responde como sucesora de los que fueron dueños, en su calidad de heredera del causante, respecto de las obligaciones existentes al tiempo de la transmisión mortis causa, si también fue la que ha continuado con la explotación del establecimiento en cuyo caso responde por las

obligaciones frente al trabajador con posterioridad a dicha transmisión. Así, del propio relato de la demandada (Sra. Silvia Susana Martínez) se observa que ella misma manifestó que a la muerte del causante el actor continuó trabajando y que ella era la administradora de la Sucesión Valladares Jorge del Valle. Este texto, haciendo nuevamente aplicación de la Teoría de los actos propios, implica un reconocimiento expreso de su calidad de empleadora (en su carácter de sucesora y administradora de la Sucesión), mostrando la existencia de una subordinación y que fue la continuadora de la explotación del establecimiento.

A mayor abundamiento es preciso destacar que El sucesor es un continuador de la persona del causante (art. 400 y 2278 CCyCN) y en virtud de ello el sucesor es el continuador de la explotación comercial.

Se rechaza en consecuencia la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por la demandada (Silvia Susana Martinez) en su carácter de sucesora.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Existencia de la Fundación Instituto Valladares.

2. Extremos de la relación laboral: (i) empleador; (ii) fecha de ingreso; y (iii) antigüedad del actor. Planteo de falta de legitimación pasiva.

3. Acto y justificación del despido.

4. Procedencia o no, de los rubros reclamados. Intereses, costas y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las

cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"…los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos…"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

IV. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL: A fojas 134 ofreció las constancias de autos. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

INFORMATIVA: A fojas 116/144 la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán remitió expediente 430-180-J-2018. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 146/150 mesa de entradas Civil del Centro Judicial Capital remitió informe solicitado a fojas 137. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 152/158 la Obra Social del Personal del Espectáculo Público (O.S.P.E.P.) informó que el Sr. Miguel Ángel Díaz ha sido beneficiario de la obra social por opción de cambio a partir del período 03/2009, habiéndose recibido regularmente sus aportes durante el período comprendido entre el 03/2009 al 01/2013, de conformidad a lo que surge de las planillas detallas de aportes y contribuciones que adjuntó a fojas 152/156. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 170/174 la Secretaria Técnica letrada de la Comisión Médica 01 de Superintendencia de Riesgos de Trabajo dio cumplimiento a la manda judicial de fojas 137. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 176/182 el Juzgado Civil en Sucesiones de la VIII remitió carátula de la sucesión “Valladares Jorge del Valle s/sucesión” n° 3190/09. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 184/186 el Ministerio de Salud Pública remitió en fecha 11/05/2018 registros de pacientes con el nombre Díaz Miguel Ángel que quedaron internados durante el periodo 29/09/2011-13/03/2012. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 191 el correo argentino informó que no es posible autenticar las copias aportadas, dado que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo de guarda en sus archivos. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 193 el ANSES informó los datos requeridos deben solicitarse a la AFIP. Asimismo indicó que el expediente administrativo 024-20-13541259-8-5-1/2 se encuentra en tránsito al Archivo Definitivo sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

A fojas 195/236 rola informe de la AFIP remitiendo denuncia n° 7033, informe sobre los aportes previsionales desde el 05/2012 al 01/2013, listado de empleadores del Sr. Díaz Miguel Ángel, Reflejos de datos registrados del Sr. Valladares Jorge del Valle. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

TESTIMONIAL: A fojas 242 consta en la causa acta de audiencia testimonial del Sr. Ingalina Daniel Roque, y a fojas 243 del Sr. Suarez Castro Jonas, quienes respondieron a tenor del cuestionario obrante a fojas 238. Esta prueba no fue objeto de tacha.

TESTIMONIAL: A fojas 255 consta en la causa acta de audiencia testimonial del Sr. Guaytima Carlos Alberto, a fojas 243 del Sr. Cordero Néstor Delfín, y a fojas 275 la Sra. Blanca del Valle Ruiz quienes respondieron a tenor del cuestionario obrante a fojas 238. Esta prueba no fue objeto de tacha.

PERICIAL CONTABLE: Esta prueba no fue producida.

V. 1. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA.

V.1. a) Mediante decreto de fecha 03/10/2012 (fojas 21) se tuvo por adjuntada la documentación agregada por el actor.

V.1. b) Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a fs. 34 se tuvo por incontestada la demanda para la accionada Fundación Instituto Valladares.

Analizando la situación procesal del demandado -en lo referido al tema puntual de la documentación presentada por el actor- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados **y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda,** salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley Nº 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que* ***se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos***" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

V.1. c) Respecto de la codemandada Silvia Susana Martinez, es necesario destacar que al contestar demanda a fojas 48/51 negó de manera general los documentos acompañados por el actor al expresar *"Asimismo, se niega en forma categórica, la autenticidad y contenido, de toda la documentación adjuntada con la demanda, salvo la que sea reconocida expresamente por mi parte* (fojas 48 vta. párrafo 6), *"NIEGO la veracidad de la documentación adjuntada en la demanda" (*fojas 49 ante último párrafo) y *"NIEGO que en fecha 19/12/2011 el actor presentara una nota justificando su inasistencias en virtud de lo establecido en el art. 208 de la LCT"* (fojas 49 último párrafo).

Respecto de la última negativa expresada (*NIEGO que en fecha 19/12/2011 el actor presentara una nota justificando su inasistencias en virtud de lo establecido en el art. 208 de la LCT"*) es preciso destacar que la misma se trata de una negativa general, en razón de no haber impugnado la demandada de manera expresa su contenido y recepción.

V.1. d) Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra del demandado, mediante proveído de fecha 10/04/2014 y al haber negado en forma general la codemandada (Silvia Susana

Martínez) los documentos acompañados por el actor **corresponde tener por autentica y recepcionada las misivas acompañadas con la demanda, esto es: nota de fecha 19/12/2011, telegrama de fecha 26/04/2012, telegrama de de fecha 08/05/2012 remitido a Instituto Valladares, telegrama de fecha 08/05/2012 remitido a la AFIP, carta documento de fecha 07/05/2012, carta documento de fecha 16/05/2012 y 7 recibos de sueldo**. Esta norma (art. 88 CPL) se aplica solo en relación a los documentos que cada parte le atribuye a la contraria, no así a los documentos emanados de terceros. Así lo declaro.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la Fundación Instituto Valladares. En su caso, existencia de la relación laboral de la Fundación Instituto Valladares y el actor. En su caso características de la misma.

VI.1. Existencia de la Fundación Instituto Valladares.

Es el Capítulo III del Título II del CCyCN, quien se encarga de establecer la normativa aplicable a las fundaciones, definiéndolas como "personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines." Por medio del nuevo CCyCN, se abrogó la vieja ley que reglamentaba el funcionamiento de las fundaciones, ley 19.836 (15/09/1972). Sin embargo, no se han incorporado modificaciones trascendentales en la regulación de estos entes. A modo de resumen, consideramos como puntos principales los siguientes: la fundación siempre debe dirigir sus actividades al cumplimiento de un objetivo que satisfaga directamente una carencia de la comunidad. Su fin es altruista y actúa subsidiariamente con el Estado en el cumplimiento de actividades necesarias para el desarrollo y mejoramiento de la comunidad, que aquel no puede cumplir.

En el presente caso la existencia de la fundación Instituto Valladares se encuentra acreditada mediante informe de la AFIP de fojas 217/234 mediante el cual incluso se observa que éste se encuentra registrado en dicho organismo como empleador del actor, identificando el CUIT de la fundación con el N° 30656717226. El hecho de figurar en el registro de AFIP importa el cumplimiento de determinados requisitos, que acreditados importan su debida inscripción. Por ello, si estuvo inscripto no hay duda alguna de la existencia del mencionado organismo.

VI.2. Existencia de la relación laboral del Sr. Díaz Miguel Ángel con la Fundación Instituto Valladares.

Recordemos que la Fundación Instituto Valladares no contestó demanda.

Conforme lo dispone el art. 58 CPL, ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por el actor.

Con los elementos considerados, este sentenciante declara acreditada la prestación de servicios del actor para el demandado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas. Debe tenerse presente que si se prestó servicios para otra persona física (o jurídica), en un local o comercio determinado, deberá ser instruida sobre la tarea a desempeñar (dependencia técnica), si es despedido con invocación de causa, se demuestra la existencia de dependencia jurídica y se ha demostrado asimismo el pago de una remuneración y aportes de ley (dependencia económica), cumpliéndose lo previsto en el art. 21 LCT.

Ello surge acreditado con la documentación presentada en autos, en especial informe de AFIP DE fojas 217/219, encontrándose registrado el actor como empleado de la Fundación Instituto Valladares.

Así las cosas, puedo decir que con el informe de la AFIP, se encuentra acreditada la relación laboral con Fundación Instituto Valladares, inscribiendo como empleado al Sr. Díaz desde el 07/1994 hasta el 03/1996.

En este sentido, cabe destacar que la prueba por informes o informativa, tiene por finalidad aportar al proceso datos preexistentes, que consten documentalmente en poder del informante, o incorporar al expediente documentos obrantes en reparticiones públicas. La fuente de los datos de un informe, no puede ser otra que la documentación (archivos y registros, entre otros).

Así, nuestra jurisprudencia sostiene que "Es inexacta la aseveración que formula el recurrente, relativa a que la sentencia habría invertido indebidamente la carga de la prueba al exigirle al demandado la acreditación de la inexistencia de relación laboral. Resulta claro que para la Cámara, la naturaleza

laboral de los servicios prestados emerge acreditada de acuerdo con las diversas pruebas producidas por el actor, en especial de la testimonial e informativa que se mencionan en el fallo. En efecto, la prestación de servicios en la sede del Club y en un horario determinado, como así también la dependencia jurídica bajo la cual dicho servicio se prestó (evidenciada a criterio del Tribunal por la posibilidad con que contaba la demandada de exigir la presencia del entrenador en los partidos y por la determinación de los horarios en que debían cumplirse los entrenamientos), son circunstancias fácticas cuya existencia se tuvo acreditada con las testimoniales rendidas, como así también con el informe emitido por la Asociación Tucumana de Básquetbol con sus correspondientes planillas anexadas, todo lo cual sustenta suficientemente el criterio de la Cámara acerca de que los servicios prestados por el actor lo fueron en relación de dependencia. De allí que en el caso, la aplicación de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT dispuesta por la sentencia, se encuentra plenamente justificada con la prueba de la prestación de servicios bajo la dependencia del club demandado, lo que impide considerar que haya existido una indebida inversión de la carga de la prueba como lo afirma el recurrente." ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.*** *MILLAN ANTONIO ROMAN Vs. CLUB SPORTI*VO FLORESTA S/ COBRO DE PESOS.Nro. Sent: 973 Fecha Sentencia 13/12/2010.

Así las cosas, considero acreditada la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, de parte del actor para la parte demandada Fundación Instituto Valladares.

Acreditada que fue la prestación de servicios en relación de dependencia del actor, en base a todo lo antes considerado, se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, respecto de las características de la relación laboral.

VI.3. Características de la relación laboral:

VI.3. Fecha de Ingreso

VI.3.a El actor e expuso que ingresó al Instituto Valladares el 12/09/1989, siendo en ese momento propietaria la Sra. Rosa Elisa del Valle Valladares, quien a su vez era la que impartía las órdenes y directivas al actor y le abonaba sus haberes mensuales. Expuso que en el año 2000, el Instituto pasó a ser de propiedad del Sr. Jorge Valladares, quien impartía las directivas al Sr. Díaz, y le abonaba el sueldo. Sin embargo no variaron las tareas realizadas por él como tampoco los horarios en que el mismo se desempeñaba, ni el lugar de prestación de

servicios. Precisó que el Sr. Jorge Valladares fue quien registró la relación laboral a partir del día 04/12/2000. Precisó que cuando falleció el Sr. Jorge Valladares, el Instituto quedó en manos de la Sra. Susana Martínez de Valladares, su esposa, pero el encargado del manejo del personal fue el Sr. Daniel Estrada, quien a su vez impartía las directivas y abonaba los sueldos a los empleados.

La demandada Fundación Instituto Valladares no contestó demanda.

La codemandada (Silvia Susana Martínez) expuso que el Sr. Díaz Miguel Ángel, ingreso en el Instituto Valladares bajo la relación de dependencia con el Sr. Jorge del Valle Valladares en la fecha 04/12/2000. Sostuvo que al fallecer el Sr. Jorge del Valle Valladares (en fecha 20/05/09) se inició la sucesión "Valladares, Jorge del Valle s/ Sucesión" Expte n°: 3190/09 que se tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación, siendo designada ella como administradora de la mencionada sucesión. Expuso que toda la relación laboral alegada por el actor con la Sra. Silvia Susana Martínez es inexistente y carente de fundamentos, debido a que la Sra. Martínez cumplía el rol de administradora de la sucesión, gestionando los negocios del causante. En este sentido precisó que la vinculación laboral alegada por el actor, continuaba siendo con el Sr. Jorge del Valle Valladares o la Sucesión Jorge del Valle Valladares (lo cual se encuentra acreditado con los recibos de haberes que adjuntan el actor y las constancias de alta de AFIP).

VI.3.b. Planteada así la cuestión, más allá de la vinculación que se advierte entre las familias de los demandados , y sin perjuicio de lo expuesto por la actora en su escrito inicial, considero necesario tener presente lo establecido en el art. 225 de la LCT que es tablece: *"**Transferencia del establecimiento.** En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven."* (lo subrayado me pertenece).

Ahora bien, previo a analizar las pruebas es preciso destacar que se valoran las pruebas aportadas por las partes de conformidad al principio de adquisición procesal. En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia

sostuvo “Por el principio de adquisición procesal, las resultas de la prueba ya incorporada son oponibles a todas las partes, con independencia de quien fuera el sujeto con relación al cual se produjo, pues la prueba pertenece al proceso y no a cada parte y por ende debe considerarse prueba del proceso, beneficie o perjudique a los intereses de cualquiera de ellas. Recordemos que la prueba es común y juega a favor o en contra de cualquiera de las partes del pleito” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ REIVINDICACION Nro. Expte: 2577/16.Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia16/03/2021.

VI.3.c. Dicho esto, las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

1) Que la primera empleadora del actor fue el Sra. Valladares Rosa Elisa del V., laborando para ella desde el 12/09/1989 en calle Congreso n ° 669. Esta circunstancia surge del empadronamiento de Beneficiarios-Altas ante OSECAC (prueba documental original agregada por el actor), la cual no fue impugnada por la parte demandada, la cual se encuentra autenticada por la Sra. Marta E. Arias y lleva firma y sello del mencionado organismo; tratándose de una Obra Social Sindical. Respecto de las Obras sociales Sindicales, como el resto de las obras sociales, tengo en cuenta que el Art. 24 de la ley que las regula (23.660), dispone textualmente: “*El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad”.* Esto implica, que los funcionarios o administradores de las obras sociales, tienen facultades para dar fe del contenido de los instrumentos que ellos otorgan, o están registrados en las mismas; y es por ello, que el legislador decide habilitar -como título ejecutivo- el “certificado de deuda” extendido por los funcionarios de una obra social; es decir, otorgándole a los mismos la potestad de certificar -con fe pública- la existencia de la deuda. Del mismo modo, considero que el instrumento extendido por la obra social, donde consta la afiliación del trabajador; debe hacer plena fe, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, no se trata de un simple instrumento privado, sino que se trata de un instrumento emanado de una obra social sindical, cuyos funcionarios si bien no son técnicamente fedatarios públicos, si tiene facultades por la ley 23.660, para extender documentación que se presuma auténtica (como los certificados de deuda), mientras no se pruebe lo contrario; y en el caso, debe primar esa misma

interpretación. Es decir, el comprobante de afiliación a la obra social sindical, me lleva a inferir que el actor -en aquel momento- ya era empleado de la Sra. Valladares Rosa Elisa del V., laborando para ella desde el 12/09/1989; mientras no se prueba lo contrario.

Además, dicho instrumento contiene los datos de la fecha de ingreso del actor (12/09/1989), la empleadora (Rosa Elisa de V) y el lugar de trabajo (calle Congreso n°669 de esta ciudad), todo lo cual es coincidente lo expresado por el actor en su demanda.

Asimismo, me parece corroborante también -respecto de la fecha de ingreso y el lugar de trabajo que figuran indicados en el mencionado instrumento- lo expuesto en la prueba testimonial por el testigo Guaytima Carlos Alberto, profesor (fojas 255), quien manifestó a la pregunta n°2 indicó *"si lo conozco, desde el año 1990, lo conozco del Instituto Valladares, desde el año 1990, yo iba a entrenar ahí, y el hacía mantenimiento ahí, y desde el año 1996, yo ya empecé a ser profesor de ahí, hasta el año 2014"* y a la pregunta n°3 contestó *"en el Instituto Valladares, en calle congreso N° 669, o se porque iba ahí".*

A su vez el testigo Cordero Néstor Delfín, compañero (fojas 256) sostuvo en la pregunta n°2 *"si lo conozco, de lo que me llamaban a trabajar ahí en el Instituto de Valladares, de ahí lo conozco, la fecha fue en el año 1990 que fui a trabajar ahí hasta cuando el tuvo el accidente".*

En definitiva, considero que está probado -en base a las prueba mencionadas- la fecha de ingreso del actor, la que se remonta al 12/09/1989.

2) A partir del mes de julio del año 1994 el actor trabajó para la Fundación Instituto Valladares, lo cual surge del informe de AFIP de fojas 217/218, y se encuentra acreditado que fue su empleadora en razón de no haber contestado demanda la mencionada fundación.

3) Luego (marzo de 1999) el empleador fue el Sr. Valladares Oscar Antonio del Valle conforme informe de AFIP de fojas 220/222, el cual no fue demandado en autos.

4) En fecha 04/12/2000 el Sr. Jorge Del Valle Valladares fue el empleador del actor (conforme surge de los recibos de sueldo agregados por el actor, no negados por la demandada y del informe de AFIP de fojas 222/234). Siendo su actividad los servicios de organización, Dirección y

Gestiones Deportivas y Explotación de las Instalaciones desarrollando la misma en calle Congreso n°669 (conforme surge del informe de fojas 235/236).

5) Que a la muerte del Sr. Jorge del Valle Valladares la explotación continuó pero a nombre de la Suc. Jorge Valladares conforme surge del propio relato de la demandada y de los recibos de sueldo de fojas 207/209. En este caso es necesario destacar que (como se dijo anteriormente) la administradora de la sucesión fue la viuda de Jorge Valladares, la Sra. Silvia Susana Martínez, conforme sus propias declaraciones al momento de contestar demanda.

En este sentido el testigo Guaytima Carlos Alberto (fojas 255), manifestó haber sido profesor del Instituto Valladares, al consultarle sobre quien fue empleador del actor, sostuvo en la pregunta 4 *"para Jorge Valladares, estaba la esposa Susana Martinez, lo se porque yo también trabajaba para él".* Asimismo el testigo Cordero Néstor Delfín sostuvo *"para Jorge Valladares, también estaba la esposa, lo se porque el estaba adelante, el me pagaba"* y la testigo Blanca del Valle Ruiz indicó en la pregunta n°3 *"trabajaba en el Instituto Valladares, para Jorge Valladares y para Susana Martinez, me consta porque yo tenia en la misma vereda del Instituto Valladares el negocio".*

Todos los testigos ubican como empleador del actor al Sr. Jorge Valladares. Sin embargo, respecto de la Sra. Silvia Susana Martinez, la única que la ubica como empleadora es la Sra. Blanca del Valle Ruiz, quien manifestó conocer al actor porque tenía un negocio cerca del Instituto Valladares.

En este contexto, si bien todos los testigos manifestaron haberla visto a la Sra. Silvia Susana Martínez en el complejo, lo cierto es que el actor desde el año 2000 se encontraba registrado para el Sr. Jorge Valladares, quien podría haber recibido la colaboración de ella; siendo esa la razón por la que la ubican en el negocio. Luego, a la muerte del Sr. Valladares la Sra. Martínez fue la administradora de la Sucesión y es por esa circunstancia que los testigos la identifican en el lugar como empleadora al fallecer el Sr. Jorge Valladares.

Ahora bien, es preciso destacar que desde el año 1989 hasta la extinción de la relación laboral, el lugar de trabajo del actor siempre fue la calle Congreso n° 669, no solo por figurar así en los recibos de sueldo, en la AFIP y por así indicarlo la experiencia común, sino además por así mencionarlo el testigo Guaytima Carlos Alberto.

En este sentido nuestra jurisprudencia sostiene

respecto del testigo único que Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigoúnico en materia laboral, que “la declaración de untestigoúnico es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia Nº 217 del 30/3/2004)”, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R. L. s/ Indemnizaciones”, sentencia Nº 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia Nº 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que “la exclusión del valor probatorio del testigoúnico carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio”, (C. Nac. Trab., Sala IV, 17/10/2006, “Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática”, LLO); que “la máxima 'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos deltestigoúnico teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis”. (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, “Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596”, LLO) y que “es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador.” (C. Nac. Trab., Sala II, Fecha: 30/3/2012, “Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/ Despido”, LL 2012-C, 575). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.S/ ORDINARIO (RESIDUAL). Nro. Expte: 1900/13.Nro. Sent: 663 Fecha Sentencia 05/08/2021.

VI.3.d. Dicho esto, entiendo que en caso de autos (al no probarse el cierre y reapertura de la Fundación Instituto Valladares, sino más bien la continuidad de la explotación), puede concluirse que se configuraron verdaderas transferencias del establecimiento, el que -por principio de primacía de la realidad- debe considerarse transferido de la Sra. Valladares Rosa Elisa del Valle (en los términos del art. 225 de la LCT), toda vez que Fundación Instituto Valladares y luego el Sr. Jorge del Valle Valladares continuaron explotando la misma actividad comercial (complejo deportivo), con el mismo apellido (Valladares) y en el mismo local ubicado en calle Congreso n° 669 en que lo venía haciendo la sucesión. Es

más, puedo agregar que tampoco se ha denunciado ni probado el cambio de titularidad de los bienes muebles, ni la compra/venta de muebles y útiles (ni de uno a otro), sino por el contrario siempre fue explotado por la misma familia.

En este punto también resultan aplicables las consideraciones sobre la vinculación familiar existente entre la Sra. Rosa Elisa del V. Valladares y el Sr. Jorge del Valle Valladares, lo que permite corroborar la vinculación entre ambos, y presumir que existió transferencia con continuidad de la explotación comercial.

Por ello, considero que en autos se configuró lo establecido en el art. 225 de la LCT al haberse continuado y transferido la explotación del local comercial entre Fundación Instituto Valladares y la Sra. Silvia Susana Martínez en su carácter de sucesora (de la sucesión Valladares Jorge del Valle). A su vez, considero que también resulta aplicable el art. 228 del mencionado digesto legal, el cual establece la solidaridad entre el transmitente y el adquiriente.

Así, los testigos fueron coincidentes al manifestar que los empleadores fueron el Sr. Jorge Valladares y la Sra. Silvia Susana Martínez (como sucesora de la sucesión Valladares Jorge del Valle) al expresar el testigo Guaytima Carlos Alberto (fojas 255)en la pregunta n°3 “para Jorge Valladares, estaba la esposa Susana Martínez, lo se porque yo también trabajaba para él”, el testigo Cordero Nestor Delfín (fojas 256) expuso en la pregunta n°4 *“para Jorge Valladares, también estaba la esposa”* indicando la testigo Blanca del Valle Ruiz en la pregunta 2 *“trabajaba en el Instituto Valladares, para Jorge Valladares y para Susana Martínez”*. En todas estas respuestas se observa que identifican al actor trabajando para Jorge Valladares, pero recordemos que el carácter de empleadora que invocan los testigos respecto de la Sra. Silvia Susana Martínez, se debe a su carácter de administradora que tuvo al fallecer el Sr. Jorge Valladares, lo cual surge de las propias declaraciones de la Sra. Martínez al contestar demanda.

Respecto a la demanda que el actor interpone contra la sucesión, cabe recordar que ésta no es un sujeto de derecho y carece de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones; no es más que un nombre o denominación de fantasía, debiéndose demandar a los sucesores en forma personal, en carácter de herederos.

VI.3.c Por todo lo expuesto, considero que configurado en autos lo establecido en el art. 225 de la LCT en cuanto hubo una transferencia de

establecimiento entre la **Fundación Instituto Valladares** y la Sra. **Silvia Susana Martínez de Valladares** (en su carácter de sucesora de la sucesión Valladares Jorge del Valle), por lo que resulta aplicable el arts.225, 228 y Cctes. de la mencionada ley, siendo **ambos accionados responsables solidarios** (la Sra. Silvia Susana Martínez en su carácter de sucesora) por las consecuencias de la presente Litis y siendo la fecha real de ingreso del actor el indicado en su demanda (12/09/1989). Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto ha dicho: *"No quedan dudas entonces de la existencia de la transferencia del personal de parte de la empresa demandada a la codemandada, por lo que habiendo estado aún vigente a dicha fecha la relación laboral con el actor, pesaba sobre las codemandas la carga probatoria de sus afirmaciones sobre que el actor no había sido incluido en dicho traspaso, pero cosa que tampoco hicieron. A lo anterior, se le suman otras circunstancias también obrantes en autos, como ser, que la codemandada constituyó como domicilio a los fines del intercambio epistolar mantenido con el actor en los meses de agosto y septiembre…,* ***el mismo domicilio que tenía*** *… que el Sr. "G.W. R" … intervino primeramente como jefe de personal de la demandada y luego como apoderado de la codemandada , y que el Sr. "J. K" intervino como representante de ambas firmas en el otorgamiento de sendos poderes generales para juicios cuyas copias obran en autos…* ***Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia local en el caso " BRIZUELA MIGUEL ISMAEL Y OTRO VS. PALAVECINOVICTOR MIGUEL Y OTROS S/ COBROS" a sostenido que para que se perfeccione una cesión de personal en los términos del art. 229, LCT, no es necesario que el trabajador afectado acredite la existencia de acuerdo o convenio entre las empresas, máxime cuando en el caso, las mismas se encuentran relacionadas por un indisimulado vínculo de coordinación****. (Cita ABELEDOPERROT Nº: AP/JUR/240/2012; Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Fecha: 05/03/2012, Partes: Alanis, Patricia V. v. Sony Argentina S.A.).* ***En consecuencia, teniendo en cuenta los ciertos elementos que vinculan a ambas empresas demandadas en su carácter de continuadora una de otra, lo que oculta un accionar fraudulento por parte de las mismas con respecto al actor****, nos encontramos ante un caso de fraude a la ley laboral, penado por el art. 14 de la LCT, y por lo que resuelvo rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada …., declarándola solidariamente responsable por los rubros que se declaren procedentes en autos*. (DRES.: DÍAZ CRITELLI - TEJEDA. - CAMARA DEL

TRABAJO - Sala 2 - LORCA RUBEN Vs. INDUSTRIAL MECANICASA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 207 Fecha - Sentencia 28/11/2012 - Registro: 00033037-04).

Por otra parte es preciso destacar que al haber sido acreditado en autos que la Sra. Silvia Susana Martínez fue empleadora del actor en su carácter de sucesora de la sucesión “Valladares Jorge del Valle”(y no en forma personal) considero que corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la Sra. Silvia Susana Martínez en forma personal.

VI.4. Remuneración y categoría laboral.

VI.4.e El actor en su relato no individualiza el Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad, es más, ni siquiera denuncia la actividad a la que se dedica la empresa demandada, se limita a decir que su categoría profesional era “maestranza”.

Es decir que, de su relato no surge en base a qué argumento o régimen legal o básico de qué Convenio Colectivo de Trabajo, funda y pretende la liquidación que reclama. Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes en sentido formal -porque no se sancionan y promulgan de conformidad con lo previsto al respecto por la Constitución Nacional-.

Por ello los jueces no tienen obligación de conocerlas, resultando necesario para su aplicación que sean debidamente individualizadas para aplicarlas en juicio sin que sea necesario probar su existencia o su texto, pero corriendo por cuenta de quien pretende beneficiarse con la misma su invocación.

En mérito a lo expuesto, la base de remuneración será en función del importe que indica el actor que percibía como remuneración de $4126,09, resultando inoficioso analizar la categoría y la jornada laboral, en razón de no haber invocado las partes convenio colectivo aplicable. Así lo declaro.

VII.SEGUNDA CUESTIÓN: Acto y justificación del despido.

VII.1. Precisó que el día 27 de Julio del año 2011, sufrió un accidente laboral, el cual no denunció a la Aseguradora del Riesgo del Trabajo, dirigiéndose a su Obra Social O.S.P.E.P., toda vez que la relación laboral se encontraba registrada y le descontaban los importes correspondientes a Aportes Previsionales y Obra Social. Sin embargo, grande fue su sorpresa cuando le

informaron que no tenia cobertura médica porque el empleador no abonó los importes correspondientes. Por esta razón, debió atenderse en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan y como su salud fue desmejorando, el Sr. Díaz fue internado el día 29/09/11 donde permaneció hasta el día 13/03/2012. Precisó que esta situación fue conocida por la empleadora, toda vez que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo, y por ello le abonaron al Sr. Díaz los haberes correspondientes al mes de Julio, Agosto y Setiembre del año 2011, realizándole la entrega del dinero el Sr. Estrada, quien le llevaba su salario al lugar de internación o a su domicilio particular. Indicó que luego de reclamar verbalmente al Sr. Estrada que regularizara su situación ante la Obra Social, el Sr. Estrada no concurrió nunca más al domicilio del Sr. Díaz y nunca más le atendió el teléfono, dejándole de abonar la empleadora su remuneración desde el mes de Octubre del año 2011, como así tampoco regularizó el pago de los importes correspondientes a Obra Social, ni aportes previsionales. Ante esta situación de abandono realizado por la empleadora el actor en fecha 19 de Diciembre del año 2011, presentó una nota justificando sus inasistencias en virtud de lo establecido por el artículo 208 de la L.C.T., sin recibir respuesta alguna, y por supuesto sin dar solución alguna al problema de mi mandante. Por ello, en fecha 26 de Abril del presente año, el actor remitió Telegrama Laboral N° 81057523 en el cual manifestó intimó a abonarle los salarios adeudados (octubre 2011 a abril 2012) a pesar de haber comunicado en tiempo y forma que se encontraba internado en el Hospital Centro de Salud Zenón desde el 29/09/2011 en razón del accidente laboral ocurrido en julio de 2011. Asimismo, en ese acto intimó a la empleadora a que denuncie el siniestro a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo y ante su silencio frente a tal intimación, el actor el día 08 de Mayo 2012, remitió nuevo Telegrama Laboral N° 81057524 mediante el cual se dio por despedido.

VII.2. Indicó que el actor, a partir del mes de septiembre realizo abandono del puesto de trabajo, ni comunicar sus motivos. Luego, grande fue la sorpresa que le provocó la primera intimación de fecha 26/04/2012, denunciando falsamente haber comunicado que se encontraba internado en el hospital Zenon J. Santillan desde el día 29/09/11 como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en el mes de Julio del 2011, intimando a que ponga a su disposición la sumas dinerarias correspondientes a haberes adeudados y denunciar la Aseguradora de Riesgo de trabajo. Precisó que el actor no solo pretende cobrar haberes que no se adeudan (porque el mismo realizo abandono de trabajo), sino también pretende encuadrar su situación como accidente laboral,

cuando en ningún momento y de ninguna forma comunico el accidente laboral conforme lo normado en el art. 209 de la LCT, el cual nunca existió. Sostuvo que si hubiese ocurrido un accidente laboral, tenía la obligación de denunciarlo de forma fehaciente según lo normado en el art. 209 de la LCT y, no pretender con falsas alegaciones, intimar recién en el mes de abril del 2012 (9 meses después del supuesto accidente) el pago de haberes por accidente laboral. Indicó que no solo el supuesto accidente de fecha Julio del 2011 no ocurrió, sino que el no haber denunciado en tiempo y forma, genera un perjuicio irreparable atento a que no se pueden realizar las denuncias correspondiente ante la ART, pedir las pericias correspondiente y ejercer el control necesario.

VII.3. De modo preliminar, cabe destacar que la demandada y codemandada no impugnaron los telegramas laborales ni los recibos adjuntados por la parte actora. Con respecto a la nota de fecha 19/12/2011 la codemandada (Silvia Susana Martinez) negó de manera general la misma al expresar *"NIEGO que en fecha 19/12/2011 el actor presentara una nota justificando su inasistencias en virtud de lo establecido en el art. 208 de la LCT"*, insisto que la misma es una negativa general en razón de no haber impugnado la demandada no haber negado de manera expresa haberla recibido el día 19/12/2011 y sobre todo no desconoció su contenido. Por lo expuesto la documentación misivas arrimadas al proceso por la actora han sido declarada autentica, y las misivas han sido declaradas como remitidas y/o recibidas por la trabajadora, conf. Art. 88 del CPL.

VII.3.a. Ahora bien, es preciso analizar el intercambio epistolar previo a determinar si el despido dispuesto por la actora resulta justificado.

En este sentido "c*abe destacar que en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios" (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).*

VII.3.b. La CD de despido de fecha 8/5/2012 reza: *"…Ante el silencio de su parte a la intimación efectuada mediante telegrama laboral n° 81057523. Me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad al considerarme gravemente injuriado. Denuncio fecha de ingreso real el 12/09/1989, cumpliendo funciones de maestranza, de lunes a sábados, de hs. 6.00 a 14.00 y en horarios alternados por la tarde, percibiendo un sueldo mensual de $4.126,09. Por lo*

que intimo a Ud en plazo perentorio e improrrogable de 72 hs. a partir de la recepción de la presente aobne a mi parte haberes adeudados de octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y abril año 2012, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad, SAC año 2011 y proporcional 2012, vacaciones proporcionales 2012, art. 8 y 15 ley 25.013, indemnización agravada art. 208 de la LCT. Queda Ud. debidamente notificado, intimado y constitutido en mora judicial…".

VII.3.c. De la lectura y análisis del TCL rupturista, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Así, es que ***la parte actora se dio por despedida en razón de que se consideró gravemente injuriada ante el silencio de la demandada al reclamo efectuado en telegrama laboral n° 81057523.***

En primer lugar es preciso destacar que si bien el actor intimó a Instituto Valladares, recordemos que al indicar el nombre de la explotación e intimarlo al domicilio laboral (Congreso n° 669,conforme recibos de sueldo) considero que la intimación es plena y eficaz, más aún cuando la sucesora de quien lo explotaba (Silvia Susana Martinez) contestó los mismos, (aunque extemporáneamente).

Por otra parte, considero necesario precisar que si bien el actor previo al despido intimó a la demandada para que denuncie el accidente a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, tengo en cuenta que cuando se invocan varias situaciones injuriantes, con la acreditación de **una sola que revista gravedad**, es suficiente para declarar extinguido el contrato de trabajo, sin necesidad de probar todas las injurias invocadas.

VII.3.c. La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: "... *La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de*

prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación" (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (conforme Ackerman, Mario E. "*Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria*". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, **debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad** (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 "*Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro*", DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral **tiene la carga de probar la justa causa del distracto**, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

VII.4. Para decidir si el despido indirecto resultó ajustado a derecho, deviene necesario analizar -en forma preliminar- la conducta

previa asumida por las partes (conf. prefijeza judicial, art. 243 LCT) por cuanto surge del relato de los hechos -y de la prueba producida en la causa- que **el trabajador venia gozando de licencia por accidente de trabajo, ya que la demandada no impugnó la recepción y contenido en forma precisa y concreta la nota de fecha 19/12/2011 (adjuntada por el actor).**

VII.4.a. Asimismo es necesario destacar que si bien la demandada negó que el actor haya tenido un accidente de trabajo denunciado por el actor en su demanda, el mismo se encuentra acreditado mediante:

1) Prueba informativa: A fojas 170 la Superintendencia de Riesgos de Trabajo indicó que en el año 2011 al actor se le realizó una cirugía mediante la cual se le amputó el antepié izquierdo, determinándole la Comisión Médica 01 un 70% de incapacidad al actor, otorgándole en consecuencia el beneficio de retiro transitorio por invalidez y luego (fojas 173 vta.) el beneficio de retiro definitivo por invalidez.

Del informe presentado por el Hospital Zenón Santillán (fojas 186/187) se observa que durante el período solicitado (29/09/2011-13/03/2012) ingresó el actor al mencionado nosocomio, conforme se observa en la planilla de fojas 186, cuya ante última fila coincide con los datos del actor (Nombre Miguel Ángel Díaz, DNI 13.541.259, domicilio calle Ecuador n° 1593).

2) Prueba testimonial: los testigos Guaytima Carlos Alberto (fojas 255) y Blanca del Valle Ruiz (fojas 275) acreditaron los hechos relatados por el actor (accidente de trabajo) mismos al expresar

*El testigo Guaytima, profesor de educación física que trabajaba para el instituto deportivo (fojas 275) a la pregunta n°6 *“mantenimiento de pileta, limpieza en general, arreglaba todo lo que se rompía, el era encargado de mantenimiento”,* a la pregunta n° 7 indicó *“con precisión no recuerdo el año que se accidento en el trabajo, se lastimó el pie con un clavo, se produjo una infección, y ahí de eso quedo internado, y con el tiempo le amputaron uno o dos dedos, ese fue el motivo que dejo de trabajar ahí, el Sr. Valladares ya había fallecido, y el Sr. Encargado Sr. Daniel Estrada, lo abandonó completamente, se que no le hacían los aportes”.*

*La testigo Blanca del Valle Ruiz , quien tenía un negocio en la cuadra del complejo deportivo (fojas 275), indicó en la pregunta n° *6 “El era encargado del mantenimiento del Instituto, me consta porque además nosotros lo íbamos a buscar al Instituto para que nos ayude cuando se nos rompía un caño o cualquier otra cosa y la secretaria que estaba ahí nos decía que pasemos al fondo a buscarlo a Miguel”*, luego a la pregunta n° 7 contestó *“porque se golpeo*

un pie ahí adentro, se accidentó adentro del Instituto, me consta por Carlitos Waitima uno de los profesores del Instituto".

De la prueba testimonial surge que el testigo Guaytima tuvo conocimiento directo del accidente y la testigo Ruiz por comentario del primero. Asimismo mediante la prueba testimonial se acredita que el actor realizaba tareas de mantenimiento en el complejo deportivo, y en consecuencia era probable que en el desarrollo de su actividad tenga un accidente.

En consecuencia mediante prueba informativa y testimonial la parte actora logró acreditar el accidente de trabajo sufrido por Miguel Ángel Díaz en el año 2011.

VII.4.b. Acreditado el accidente laboral en el año 2011 ahora resta determinar si el mismo fue denunciado por el actor a su empleador en los términos del art. 208 de la LCT.

Así es preciso destacar que el actor adjuntó nota dirigida a la Sucesión Jorge Valladares y/o su representante legal de fecha 19/12/2011, (la cual se declaró auténtica por no haber sido negada su recepción y contenido en forma expresa en los términos del art. 88 CPL). La nota reza lo siguiente: *"Suscribe la presente La Dra. Verónica Gerez, apoderada del Sr. Miguel Ángel Díaz, a los efectos de presentar a Ud. el correspondiente certificado médico justificando sus inasistencias a tenor de lo dispuesto en los arts. 208 y siguientes de la LCT 20..744. Queda ud. notificado".*

1) En primer lugar, cabe destacar que esta nota tiene adjunto un certificado médico del Dr, R Ingalina que indica que se encuentra internado en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillan desde el 29/09/11 hasta el 30/11/2011, todo lo cual resulta acreditado mediante prueba informativa (informe del Hospital Centro de Salud Zenón Santillan fojas 116 e informe de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de fojas 170/174).

2) En segundo lugar es necesario precisar que la mencionada nota contiene firma y fecha de recepción, todo lo cual no fue desconocido por la Silvia Susana Martínez, siendo declarada auténtica en los términos del art. 88 CPL. Por lo expuesto considero que la demandada (Fundación Instituto Valladares y la Sra. Silvia Susana Martinez en su carácter de sucesora) tomaron conocimiento de la nota presentada por el actor y en consecuencia de su licencia lo cual significó que la demandada estuvo al tanto de la imposibilidad de reintegrarse a trabajar del actor desde el mes de septiembre del año 2011. **Sin embargo, a pesar de ello, la demandada no le abonó los haberes correspondientes, conforme se observa al no constar el pago durante el**

período septiembre 2011-abril 2012.

Respecto a la manera en cómo debe notificar la enfermedad el trabajador, nuestra CSJT sostuvo "*El artículo 209 de la LCT,... dispone que, salvo casos de fuerza mayor, el trabajador deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar donde se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir; y que, mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración, salvo que la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter o gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada. La doctrina ha enseñado, al respecto, que "El plazo general para efectuar la comunicación es exiguo (...), pero aparece flexibilizado por una serie de excepciones que justificarían la comunicación dentro de un plazo superior: a) en los casos de fuerza mayor, y b) en los casos de urgencia y gravedad. En ambas situaciones si la enfermedad fuera 'inequívocamente acreditada' se adquiere el derecho al cobro de los salarios en forma retroactiva. '(...) Con la comunicación al empleador, la norma impone otro requisito al dependiente: la obligación de denunciar el lugar donde se encuentra el trabajador enfermo o accidentado. Ello a fin de que pueda realizarse el debido control del estado de enfermedad a que se refiere el artículo 210 de la LCT (...). 'La disposición no exige una forma determinada de efectuar el aviso, y por tanto puede ser realizado por cualquier medio, e incluso no necesariamente por el propio trabajador (...) sino también por familiares, compañeros de trabajo, en forma telefónica, por correo electrónico, telegrama (...) o cualquier otro medio. (...). 'Tampoco se requiere la acreditación de la enfermedad o del accidente con certificados médicos, ni tampoco se exige que se individualice o precise la afección que padece. El único requisito constituye la obligación de dar aviso en la primera jornada y luego someterse al control del médico que la empresa designe. (...). No obstante ello, en los casos en que no se hubiera dado aviso en tiempo oportuno, es decir dentro de la primera jornada de trabajo, por razones de urgencia o gravedad, el trabajador debe necesariamente acreditar con los certificados médicos correspondientes su estado de enfermedad, a fin de justificar la misma y ser acreedor a los salarios respectivos. (...). 'Como hemos dicho, la falta de aviso al empleador, salvo fuerza mayor o en casos graves o urgentes (que operan como eximentes), tiene como sanción correlativa el no pago de los salarios durante todo el lapso en que hubiera faltado sin aviso (...). '(...) la ley impone al trabajador la obligación de someterse al control médico por parte del empleador con el objeto de que éste pueda por un lado conocer cabalmente la dolencia y grado de afección que padece su empleado, dando origen así a los derechos y obligaciones que recíprocamente se tienen las*

partes en estos supuestos, pero también con el objeto de que el empresario pueda organizar o reorganizar las tareas dentro de la empresa, para afrontar del mejor modo la ausencia del dependiente. '(...) En suma, del juego armónico de los artículos 209 y 210 de la LCT, los posibles comportamientos y consecuencias aparejadas para las partes frente a la aparición de una enfermedad con accidente inculpable son las siguientes: 'i) El trabajador no da el aviso correspondiente. Por tanto pierde su derecho a la percepción de los salarios durante su ausencia por la enfermedad, salvo que se trate de casos de fuerza mayor o urgentes, que permitirán la justificación fehaciente y posterior de la imposibilidad de concurrir al trabajo." (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 97 a 104). DRES.: POSSE (EN DISIDENCIA PARCIAL) - GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - ESTOFAN - GANDUR. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MEDINA FRANCISCO MARINO Vs. CARAM ROQUE ALBERTO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 1514 Fecha Sentencia 19/10/2018 - Registro: 00054165-01).

Es decir, que la legislación laboral **no le impone al trabajador la obligatoriedad de presentar al empleador el certificado médico acreditando su estado de enfermedad, sino que solamente, y como lo he señalado más arriba, le exige que le comunique a su principal la enfermedad o accidente en el transcurso de la primera jornada laboral, so pena de perder los salarios mientras que no cumpla con este débito legal**.

Por su parte, es el patrono el que si lo considera conveniente o necesario, puede recurrir al derecho que le confiere el art. 210 L. C.T. y a la facultad de controlar la enfermedad o accidente del trabajador, encontrándose el empleado obligado a someterse a tales controles por parte del facultativo designado por su empleador.

3) En tercer lugar es preciso destacar que si bien el actor intimó por un plazo de 72 horas a que le abone los salarios, la Sra. Silvia Susana Martínez (en su carácter de sucesora) contestó extemporáneamente, luego de vencido el plazo de intimación y cuando se configuró el despido de fecha 08/05/2012. Dicha circunstancia se observa en razón de si bien la demandada contestó en fecha 7/5/2012, la misma la realizó luego de las 72 horas (6 días hábiles desde la intimación) y no solo eso, sino que esa contestación llegó a conocimiento del actor luego de que el actor remitiera telegrama de despido (8/5/2012). Ello resulta evidente en razón de que si la carta documento del demandado n° CD249295822 fue remitida el 7/5/2012, la experiencia común indica que la entrega

de la misma demora aproximadamente 2 días al destinatario. Asimismo, y a mayor abundamiento sostengo que la carta documento obrante en autos carece de aviso de recepción o de retorno, por lo tanto no resulta suficiente, por si sola, para demostrar la efectiva entrega en destino de la comunicación respectiva, antes de que el actor remitiera el telegrama de despido de fecha 8/5/2012.

En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que: 1) el actor notificó la licencia por accidente laboral, 2) que los salarios durante los meses de octubre de 2011 al mes de abril 2012 no le fueron abonados y 3) que ante el reclamo de los pagos de los haberes adeudados la empleadora no contestó en tiempo oportuno (dentro de las 72 horas de recibido el telegrama de fecha 26/04/2012 y antes de que remitiera el actor el telegrama de despido de fecha 08/05/2012).

En el tema que nos ocupa, advierto que la injuria tiene relación directa con **la falta de pago de salarios de modo completo**; y por tanto, **cabe recordar que el pago del sueldo completo es un deber fundamental que recae sobre el empleador (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha**. Por ello, salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, no cabe receptar ningún tipo de excepción a esa obligación esencial (cfr. CSJT en autos " García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario “constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia” (Fallos: 245:400, 405).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “…*En virtud de la importancia y naturaleza del salario, la falta de su pago de modo completo constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las consecuencias subjetivas que esa omisión (C. Nac. Trab., sala 2ª,30/09/1988- “Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A*.”.

En igual sentido, se ha considerado -con criterio que comparto- que: “*La mora del empleador en el pago del salario o la insuficiencia del salario, pese a la intimación fehaciente realizada por la trabajadora, justifica la denuncia del contrato de trabajo por parte de ésta, pues el pago de la retribución constituye la principal obligación a cargo de aquél*…." (C. Nac. Trab., sala 3ª, 15/09/1997- Tato Cimarelli, Elena y otro v. Hendycor S.A.). (lo resaltado me

pertenece).

VII.4.c. En consecuencia, el despido indirecto dispuesto por el trabajador en fecha 8/5/2012 resulta a todas luces justificado; y por lo tanto, pasible de las indemnizaciones que reclama ya que, el demandado notificó de la licencia médica que le correspondía como consecuencia del accidente de trabajo y a pesar de ello no le abonó los haberes desde el mes e octubre de 2011 al mes de abril de 2012. Por ello corresponde hacer lugar a la demanda en contra de Fundación Instituto Valladares y Silvia Susana Martínez en su carácter de sucesora de la sucesión Valladares Jorge del Valle, debiéndose por ello rechazar la falta de legitimación pasiva planteada por ella en su carácter de sucesora. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Procedencia o no, de los rubros reclamados. Intereses, costas y honorarios.

ACLARACIÓN PRELIMINAR: REMUNERACIÓN - BASE DE CÁLCULO.

Antes de ingresar al examen de cada uno de los rubros reclamados, corresponde -como una cuestión preliminar- determinar la remuneración que se tomará como “base de cálculo” de los mismos, para poder establecer -en cada caso- su procedencia y cuantía.

En su demanda, si bien el actor manifestó que su categoría era la maestranza, pero omitió aclarar en qué Convenio Colectivo de Trabajo debió estar registrado. Sin perjuicio de ello, al momento de confeccionar la planilla de los rubros reclamados, como base de cálculo el sueldo mensual que percibía, indicando la suma de $4.126,09.

Por su parte, la demandada tampoco hizo referencia a ningún convenio en particular, limitándose a mencionar que la actora cumplía funciones de maestranza (fojas 5 segundo párrafo).

Por otra parte, considero que como Magistrado, **no estoy facultado para aplicar de oficio un convenio colectivo no individualizado**, en los términos exigidos por el Art. 8 de la LCT, y la jurisprudencia que comparto.

En efecto, por un lado, considero que el artículo 8 de la L.C.T. reza -en lo pertinente- lo siguiente: ***"Las (convenciones colectivas de trabajo) que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio***".

El texto legal no hace más que reproducir el **fallo**

plenario Nro. 104 dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 31/10/66 (Publicado: LL 124-448 - DT 1967-28). en la causa: "**Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor**", cuya doctrina es la siguiente: ***Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlo con precisión"*** (cfr. Carlos A. Etala, "Derecho Colectivo de Trabajo", Editorial Astrea, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 2002, p. 325).

El tramo pertinente del voto del Dr. Allocati en la mencionada sentencia plenaria reza: "*Lo dicho en apoyo de mi punto de vista* ***no importa eximir al trabajador de la individualización precisa de la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también a fin de que el juzgador esté en condiciones de decidir si aquél está o no comprendido en sus prescripciones****"*. Adhirieron expresamente al voto del Dr. Allocati los Dres. Valotta, Córdoba, López, Goyena, Pettoruti, Machera, Ratti, Rebullida, Guidobono y Seeber.

Siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otro s/ despido”), ***consideraron que cuando un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado, sobre la base del principio “iura novit curia”; sino que concluyen que el principio mencionado (iura novit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un “convenio colectivo” como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada***.

En igual sentido, se ha dicho: *“…De acuerdo al art. 8 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo, las partes deben invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de normas, que no se reputan conocidas y se circunscriben a determinada situación”* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA IV - in re: “La Bella, Roque Marcelo c. Citytech S.A. - Sentencia del 30/09/2010 - Cita La Ley on line: AR/JUR/62870/2010).

Así las cosas, y en el caso particular, reafirmo esta limitación, por considerar que el actor no ha invocado, ni ha individualizado

correctamente, y con claridad, ningún convenio colectivo (ni local, ni nacional); por lo tanto, -y tal como dice la Jurisprudencia que comparto- **este Magistrado no puede aplicar de oficio el mismo**, so pretexto de tratarse de una cuestión de derecho, porque no está en juego la aplicación de una ley en sentido material, ni una norma de origen estatal, sino de un CCT que -por su naturaleza- tiene origen contractual.

En tal sentido, se ha dicho que: *"…si bien conforme a la regla iura novit curia, el juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando automáticamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (Fallos: 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590), el aludido principio sólo alcanza a las normas de origen estatal, que se presumen por todos conocidas, no a las que, como el convenio colectivo de trabajo, son de génesis contractual"* (cfr. C.N. A.T., Sala Iª, Sentencia del 21/12/92, in re: "Origaen, Miguel E. y otros c/E.F.A." D.T., LIII-B, p. 1624).

Antes de concluir con el tema, me parece importante mencionar también que **Nuestro Cimero Tribunal local** viene siguiendo esas mismas líneas directrices, al haber expresado claramente -en jurisprudencia que comparto- lo siguiente: *"…Esta Corte tiene dicho que "**Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones** (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re 'Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido', cit. en Grisolía Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, 'Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones', sentencia Nº 5 del 04/02/2005; 'Díaz, Orlando José vs. FremBestani, Alberto José s/despido', sent. n° 468, 21/5/2014)" (CSJT, "Albarracín Segundo Crisóstomo vs. Asociación Gremial de*

Empleados Judiciales de Tucumán (A.G.E.J.) s/Cobro de pesos", sent. n° 1376 del 21/12/2015). En el sublite, la actora no invocó el Convenio Colectivo N° 520/07 al interponer la demanda por lo que no correspondía que el Tribunal aplicara el mismo." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "MENDOZA ELIZABETH DE LOS ÁNGELES Vs. RIVADENEIRA ANDREA CONSTANZA S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: L387/11 - Sentencia 1919 del 17/10/2019).

En mérito a lo expuesto, considero que **no** corresponde aplicar de oficio convenio colectivo de trabajo alguno (no individualizado debidamente por el actor, Confr. Art. 8 LCT); y consecuentemente, **corresponde atenerse y estar a los importes** que surgen del **recibo de haberes (como percibidos por el accionante en su relación extinguida).**

Así las cosas, tendré por cierto y probado que el actor percibía la suma mensual de $4.126,09, monto sobre la cual hizo el cálculo de los rubros reclamados**,** la **que será tomada como base de cálculo**, a los efectos legales de verificar la existencia, o no, de reclamos salariales y su cuantía. Así lo declaro.

Los importes dinerarios que se le deberán abonar al trabajador, por los rubros que se declaran procedentes (que se examinaran seguidamente), serán calculados en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia.

Formuladas las aclaraciones precedentes, paso a verificar la procedencia de cada uno de los rubros.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado. Así lo declaro.

3) SAC 2011: El rubro reclamado resulta procedente en razón de no encontrarse acreditado su pago en el recibo agregado por el actor a fojas 209. Así lo declaro.

4) SAC Proporcional 2012: El rubro reclamado resulta procedente en razón de no encontrarse acreditado su pago . Así lo declaro.

5) Vacaciones 2011: El rubro reclamado resulta procedente en razón de no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Haberes adeudados (octubre 2011-mayo 2012): El rubro reclamado resulta procedente en razón de no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

7) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente atento lo resuelto en los puntos anteriores y teniendo en cuenta la fecha declarada como de distracto en esta sentencia (08/05/2012) y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT). Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: La parte actora reclama en su demanda la multa prevista en el art. 80 de la LCT por afirmar que intimó la entrega del certificado de Trabajo y Certificado de Remuneraciones y Servicios, obteniendo resultado negativo por la parte demandada. Consta en la causa que el Sr. Díaz Miguel Ángel no intimó luego de la extinción del contrato laboral (8/5/2012) a la demandada la entrega del “certificado de trabajo”, por lo que no corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

9) Multa art. 2 ley 25.323: -Multa art. 2 Ley 25323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: *“Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley Nº 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el*

empleador recién estará en mora" (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011).

En el caso de autos, considero que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de la multa prevista por el Art. 2 de la Ley 25323, ya que no existió una intimación "expresa, clara y concreta" a la parte patronal, del pago de las indemnizaciones previstas por el art. 2 de la Ley 25323, como así tampoco requirió el pago de las indemnizaciones adeudadas, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en Art. 2 Ley 25323; con lo cual la misma no resulta procedente. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO (ART. 80 DE LA LCT)

El actor también reclamó, en forma expresa, la entrega de los certificados de srvicios y remuneraciones en debida forma, previstos en el Art. 80 LCT. Así las cosas, y sin perjuicio de lo declarado en el apartado anterior, habiendo sido peticionado por el accionante en su demanda (foja 11 vta), corresponde condenar a la parte demandada y codemandada (Silvia Susana Martínez por derecho propio) a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar de la certificación de servicios, y remuneraciones y del certificado de trabajo del actor (art. 80 de la LCT) cuyos datos reflejen las reales características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de*

conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en

el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador,** resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA.**

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses** (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, **el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces**" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la***

trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA*.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/08/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/08/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/08/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/08/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia;

esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA

Nombre	Diaz Miguel
Fecha Ingreso	12/09/1989
Fecha Egreso	08/05/2012
Antigüedad	22ª 7m 26d
Antiguedad indemnización	23 años
Jornada	Completa
Base Remuneratoria	$ 4.126

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1:	Indemnización por antigüedad		$ 94.900,07
$4126,09 x 23 =			
Rubro 2:	Preaviso		$ 8.252,18
$4126,09 x 2 =			
Rubro 3:	Integración		$ 3.061,29
$4126,09 / 31 x 23 =			
Rubro 4:	Vacaciones 2011		$ 5.776,53
$4126,09 / 25 x 35 =			
Rubro 5:	*Sac 2011*		$ 4.126,09
$4126,09 / 360 x 180 x 2 meses =			
Rubro 6:	Sac Proporcional 2012		$ 1.446,96
$4126,09 / 365 x 128 =			
Total Rubros 1 al 6 al 08/05/2012			$ 117.563,12
Ints tasa pasiva BCRA 08/05/2012 al 31/08/2023		1380,99%	$ 1.623.534,88
Total Rubros 1 al 6 al 31/08/2023			$ 1.741.097,99
Rubro 7:	Haberes Adeudados oct/2011 a may/2012		

Periodo	B.Rem.	% ints	Ints	Dif.actual. 31/08/23
10/11	$ 4.126,09	1459,85%	$ 60.234,72	$ 64.360,81
11/11	$ 4.126,09	1445,49%	$ 59.642,22	$ 63.768,31
12/11	$ 4.126,09	1430,60%	$ 59.027,84	$ 63.153,93
01/12	$ 4.126,09	1417,86%	$ 58.502,18	$ 62.628,27
02/12	$ 4.126,09	1406,87%	$ 58.048,72	$ 62.174,81
03/12	$ 4.126,09	1395,25%	$ 57.569,27	$ 61.695,36
04/12	$ 4.126,09	1383,86%	$ 57.099,31	$ 61.225,40
8 ds 05/2012	$ 1.064,80	1380,99%	$ 14.704,75	$ 15.769,54
Totales	$ 29.947,43		$ 424.829,01	$ 454.776,44

Total Rubros 1 al 6	$ 1.741.097,99
Total Rubro 7	$ 454.776,44
Total Condena en $ al 31/08/2023	$ 2.195.874,44

COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia nº 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia nº 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia nº 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "*que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria"* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial (prosperan casi todos los rubros reclamados con excepción de los rubros multa art. 80 de la LCT y multa art. 2 ley 25.323). No obstante ello, considero que la parte actora debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (falta de registración); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo de

los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que el actor debe ser considerado sustancialmente como vencedor, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 105, 108 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $2.195.874,44 al 31/08/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Griselda Micaela Vizcarra** por su actuación en la causa por la parte actora (Díaz Miguel y Suc. Díaz Miguel), como letrada apoderada en dos etapas del proceso de conocimiento; y como letrada patrocinante, en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $480.165 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas + base regulatoria x 16% / 3 x 1 etapa).

2) Al letrado **Talebi Ariel** por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en 1 de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $90.762 (base regulatoria x 8% más el 55%

por el doble carácter / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "…*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $232.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Respecto a la participación en la causa del letrado Talebi Ariel, considero pertinente realizar la presente aclaración. En su escrito de apersonamiento de fs. 53/54 la Sra. Martínez solicitó ser amparado por el beneficio de litigar sin gastos, a lo que se lo intimó a dar cumplimiento con el art. 5 de la ley 6.314.

Respecto a dicha situación, considero que se podría inferir -al no haberse resuelto el beneficio solicitado por el demandado- que el mencionado letrado actuó amparado por lo previsto en el art. 260 del CPCyC supletorio al fuero, por lo que su actuación en la causa debe ser tenida como legítima, bajo la figura del "beneficio provisional"; ya que no existió pronunciamiento negativo al respecto. En consecuencia, se tomarán las pautas del letrado que actúa como apoderado (doble carácter). Así lo declaro.

Esto último, sin perjuicio de la sentencia que oportunamente se dictará resolviendo el beneficio para litigar sin gastos, mediante incidente por cuerda separada, al estar pendiente su resolución.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por DÍAZ MIGUEL ÁNGEL , DNI 13.541.259,(fallecido y continuado por su heredera Cordero Luisa Natividad, DNI 6.548.953 con domicilio en calle Ecuador N° 1593), en contra de **FUNDACION INSTITUTO VALLADARES**, con domicilio en calle Congreso n° 663 y **SILVIA SUSANA MARTINEZ (en su carácter de sucesora)**, DNI 5.000.248, con domicilio real en calle La Rioja n° 26, Tucumán. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma total de **$2.195.874,44 (PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS)** , por los

conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC 2011, SAC proporcional 2012, vacaciones 2011, haberes adeudados (octubre2011-abril 2012), haberes adeudados mayo 2012, integración mes de despido, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a los demandados del pago de los rubros multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR AL PEDIDO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA planteada por la Sra. Silvia Susana Martínez por derecho propio.

III. NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA planteada por la Silvia Susana Martinez en su carácter de sucesora.

IV. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 del CPL) que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

V. COSTAS: conforme son consideradas.

VI. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: A la letrada **GRISELDA MICAELA VIZCARRA,** la suma de $480.165 (pesos cuatrocientos ochenta mil ciento sesenta y cinco); al letrado **TALEBI ARIEL** la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), todo ello conforme a lo considerado.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí. PP-1376/12